

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 9.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA. A LA NACION.

El Poder Ejecutivo, que en estas circunstancias anormales ha resumido en sí toda la autoridad política y se ha revestido de facultades extraordinarias, se cree en el imprescindible deber de dirigirse á la Nacion para explicar su origen, justificar su actitud y exponer leal y sinceramente sus propósitos.

Las Cortes Constituyentes, elegidas bajo el imperio del terror por un solo partido, retraidos los demás ó proscritos, nacieron sin aquella autoridad moral á todo poder necesaria, y mas indispensable á aquel á quien su carácter y su origen ponían en el empeño de acometer imprudentes y no deseadas reformas, y de realizar temibles y peligrosas novedades. Y así vivieron, divididas desde el primer día por opuestas tendencias y propósitos inconciliables, perturbadas por la discordia, deshechas por la rivalidad entre sus fracciones, inquietas sin actividad, agitadoras sin energía, infecundas para el bien y aun casi para el mal incapaces, como quien se mira á la vez enfrenado por la impotencia y requerido por el deseo; con veleidades por el orden, pero sin fe; con anhelos por la revolucion, pero sin conciencia y sin esperanza; desprovistas de toda raíz y privadas de toda opinion, porque eran para el sentimiento popular objeto de tibia indiferencia y causa de terror para los demás intereses sociales. Ingratas con el elocuentísimo tribuno, honrado patricio y eminente hombre de Estado, que dirigía los destinos del país, acababan de despojarle de la dictadura, salvadora en estos momentos azarosos, y que él ejercía con acierto, lealtad,

templanza y patriotismo. Incapaces las Cortes de formar un nuevo Gobierno duradero, se hubieran consumido en estériles y espantosas convulsiones, creando efimeros y menospreciados poderes y contribuyendo al triunfo de la mas horrible anarquía, en pos de la cual se columbraba solo el entronizamiento del absolutismo carlista ó la desmembracion de España en pepueños y agitados cantones, donde todos los rencores, todas las envidias y todos los apetitos rompiesen con violencia el freno de las leyes.

En tan suprema ocasion, el orden social, la integridad de la patria, su honra, su vida misma, han sido salvados por un arranque de energía, por una inspiracion denodada y dichosa, por un acto de fuerza, doloroso siempre y vitando; mas ahora, no solo digno de disculpa, sino de imperecedera alabanza.

La guarnicion de Madrid no ha hecho mas que ser el instrumento y el brazo de la opinion pública unánime; la ejecutora fiel y resuelta de la voluntad de una Nacion, divorciada por completo de sus falsos representantes, cuya desaparicion política anhelaba, porque iban á matarla, porque iban á borrarla del número de los pueblos civilizados.

El contentamiento de las personas honradas, la serena alegría de la gente pacífica y laboriosa, el aplauso espontáneo y general, el súbito renacer de toda esperanza patriótica, y hasta una marcada tendencia al restablecimiento de nuestro decaido crédito económico, han sobrevenido al punto, apenas disueltas las Cortes, confirmando la verdad de nuestros anteriores asertos.

Reunidos y consultados los hombres de importancia que residen en Madrid y representan dignamente á todos los partidos liberales, aclamaron y reconocieron al General Serrano por Jefe del Poder Ejecutivo. La adhesion entusiasta del pueblo y del ejército, venida por telégrafo de casi todas las provincias, ha corroborado esta eleccion. El General Serrano entonces ha

formado el nuevo Ministerio, cuyo pensamiento y mision nos incumbe exponer ahora.

Mientras rebeldes á la Soberania nacional, manifestada mil veces por el voto de la mayoría, tercamente indóciles á lo resuelto y decretado mil veces tambien por la Providencia en los campos de batalla, contrarios á todo progreso, y aborrecedores del espíritu del siglo y de las nobles doctrinas en que la civilizacion moderna se funda, sigan alzados en armas los carlistas en las provincias del Norte, infestando y depredando otras muchas con sus partidas, y sosteniendo una guerra civil sangrienta, destructora del comercio y de la industria, y que amenaza sumirnos en la miseria y en perenne barbarie; mientras el pendon anti-nacional siga enhiesto en Cartagena, destruyendo nuestra Marina y siendo escándalo y abominacion de los pueblos cultos; y mientras en las provincias de Ultramar arda la tea de la discordia y persistan hijos ingratos en renegar de la madre Patria y en querer despojarla de la hermosa isla, prenda y monumento de su mayor gloria, es difícil, es imposible el ejercicio de todas las libertades. Antes es necesario un poder robusto, cuyas deliberaciones sean rápidas y sigilosas, donde el discutir no retarde el obrar, donde la previa paladina impugnacion no desacredite el decreto antes de promulgado, donde los encontrados pareceres no pongan ostorbo á la accion expedita y briosa que ha de salvarnos.

Tal es el poder que estamos dispuestos á ejercer con espíritu firme, con ánimo decidido y con la conciencia limpia y segura de que le ejerceremos para bien de la patria.

Este poder, con todo, ha de tener su término, el cual llegará, y quiera el Cielo que llegue pronto; quedando cumplido el propósito para que fué creado.

Con el advenimiento de este poder no se destruye la ley fundamental; se suspende solo para que en realidad y en verdad resplandezca y domine, una vez vencida, como esperamos, la anar-

quía material y moral que hoy nos devora.

Los partidos que están en el poder hicieron la Revolucion de 1868 y la Constitucion de 1869, y no condenan ni destruyen su propia obra; no abren nuevo periodo constituyente; no quieren que lo interino y provisorio haga entre nosotros las veces de lo estable y perpétuo. Como el escultor modela su estatua en barro ó blanda cera para que la materia ceda y se preste á las formas que conviene darle, así hicieron la Constitucion de 1869. Los elevados principios de la moderna democracia, las mas amplias libertades, los mas sagrados derechos quedaron consignados en ella.

La abdicacion voluntaria del Monarca y la proclamacion de la República sólo han borrado un artículo. Modificada así en la forma la Ley fundamental por sucesos providenciales, no debemos consentir que por un caso fortuito llegue á cambiar en la esencia; y á semejanza tambien del escultor, creemos llegada la hora de fundirla en resistente bronce, gracias al duro crisol y al fuerte molde de la dictadura.

Luego que demos cima á esta grande empresa, volverá la Constitucion de 1869 á dar al pueblo todos los derechos que en ella se consignan, la patria y las actuales instituciones se habrán salvado, y con la tranquilidad y reposo convenientes, exentos de la coaccion y de las pasiones que hoy hace fermentar la guerra civil, irán á las urnas los ciudadanos y volarán á sus representantes, quienes aprobarán ó desaprobán nuestros actos, y legislarán en Cortes ordinarias, designando la forma y modo con que han de elegir al Supremo Magistrado de la Nacion, marcando sus atribuciones, y eligiendo al primero que ha de ocupar tan alto puesto.

No nos mueve solo á conservar íntegras las conquistas de la revolucion el amor á la consecuencia, que alguien calificaría de tenacidad ó pertinacia, ni la soberbia vanidosa de quien nunca confiesa una falta, ni se arrepiente de ella, ni la ciega obstinacion del que no

reconoce el extravío y retrocede en busca del buen sendero, sinó la firmísima persuasión y claro convencimiento de que la ley fundamental reposa en la verdad y se apoya sobre la mas sana doctrina. Tambien en la verdad política hay algo que, para los que tienen fe en las ideas, no depende del lugar ni del tiempo, donde, como en la verdad moral ó en la verdad matemática, no cabe ni retroceso ni progreso. Caben si la perversión del sentido y los aviesos y mal intencionados comentarios, contra los cuales nos levantamos hoy con todo el peso de la autoridad á fin de preparar y allanar el camino para la recta interpretacion y exácto cumplimiento de esa misma ley.

No consiste la democracia en destruir nivelando la jerarquía social nacida de la invencible naturaleza de las cosas; consiste sólo en la igualdad de los derechos políticos: en la destruccion de todo privilegio que impida elevarse en esa misma jerarquía á quien lo merezca y honradamente lo gane. Ni consiste tampoco la democracia en negar á quien illustre su patria con sus virtudes y hazañas el derecho de transmitir á sus hijos algo de mas personal, íntimo y propio que la hacienda; el reflejo de su gloria y el ascendiente de su nombre. La nobleza y las clases acomodadas no deben, pues, recelar de la democracia.

Ménos aun deben recelar los buenos católicos y los hombres sinceramente religiosos. Ya ha cesado por dicha la corriente que en otras edades pudo llevarnos al protestantismo, y es fácil augurar que la libertad de cultos no ha de romper entre nosotros la unidad católica en las conciencias, ántes ha de afirmarla y ennoblecerla, fundándola en una espontánea concordancia en la fé, y no en la compresion tiránica y en la violencia. El Estado, pues, no puede desatender ni ofender á la Iglesia, desatendiendo y ofendiendo así las creencias de la inmensa mayoría de los españoles, y poniéndose en abierta lucha con una de las fuerzas mas poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno. Si alguien supusiere lo contrario, será con el fin de seducir á los incautos é ignorantes, y de ocultar ó cohonestar bajo manto de religion su sed de novedades y trastornos, y su odio á la civilización, á la libertad y al progreso.

Contra los que propaguen estas ideas, subvirtiendo el orden y retardando el restablecimiento de la paz y de la libertad, será el Gobierno severísimo. El Gobierno será inexorable contra los que le combatan con las armas en la mano. Sólo así, sólo por medio de esta ruda disciplina, habrá de renacer el sosiego público; y desembarazado el pueblo de los enemigos que le perturban, se mostrará capaz de la amplia libertad que ha conquistado y de las virtudes republicanas que ha menester para gozar de ella y emplearla como medio seguro de elevarse á una altura superior á la que tuvo en los siglos pasados, sobresa-

liendo ahora como entonces en el concierto de las mas cultas y poderosas naciones europeas.

A este propósito irán encaminados todos nuestros desvelos. No se nos oculta ni lo árduo y peligroso del empeño, ni el grave peso que echamos sobre nuestros hombros, ni la tremenda responsabilidad que contraemos ante la historia, si el propósito no se cumple; pero confiamos en la buena voluntad y recto juicio de nuestros conciudadanos, en nuestra propia decision, en el valor de nuestro bizarro ejército de mar y tierra, y en la vitalidad, brio, virtud y fortuna de España, que está llamada aun á los mas gloriosos destinos.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

La pública opinion, sirviéndose del brazo providencial del Ejército, ha disuelto las últimas Córtes Constituyentes.

El país ha prestado á este acto su mas unánime asentimiento; el Poder Ejecutivo de la República acepta toda su responsabilidad, y en su consecuencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las Córtes Constituyentes de 1875.

Art. 2.º El Gobierno de la República convocará Córtes ordinarias tan luego como, satisfechas las necesidades del orden, pueda funcionar libremente el sufragio universal.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 4.

Habiendo desertado el soldado del Batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo Santiago Rodriguez Puente, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de

orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de este distrito.

Burgos 9 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Media filiacion del soldado Santiago Rodriguez Puente.

Hijo de Nicolás y de Juliana, natural de Sedano, provincia de Burgos, avecindado en su pueblo, estatura un metro 600 milímetros; señales: pelo negro, cejas id., ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba clara, edad 27 años.

Circular núm. 5.

Habiendo desertado el soldado del Batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo Pedro Alameda Lopez, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar.

Burgos 9 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Media filiacion del soldado Pedro Alameda Lopez.

Hijo de Juan y de Maria, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, avecindado en Peñaranda, estatura un metro 600 milímetros, señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba limpia, edad 23 años.

Circular núm. 6.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Caballería de Talavera, Elias Santa María, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de este distrito.

Burgos 9 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Media filiacion del soldado Elias Santa María.

Hijo de padres incógnitos, natural de Burgos, provincia de id., estatura un metro 650 milímetros, señales: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba id., edad 25 años 4 meses.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 17 del actual á las 7 de la noche se dará cuenta de la alzada que contra un acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso ha entablado Don Ildefonso Miegimolle de esta vecindad, por no haberle reconocido un crédito que el pueblo de Tuvilla le adeuda.

Asi bien se dará cuenta de la queja elevada por el Maestro de primera enseñanza de Villafruela, D. Facundo Garcia, contra la cuota que se le ha señalado en el repartimiento de dicha villa.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 10 de Enero de 1874.

EL VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL,
LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial en el dia 27 de Octubre de 1873.

Convocada por el Sr. Delegado especial del Poder Ejecutivo en esta provincia para dar cuenta de un oficio en que el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito hacia presente la necesidad de nombrar en ausencia del Diputado provincial Sr. Ortiz otro de igual clase que forme parte de la Comision de requisa de caballos hasta que se verifique el regreso de dicho señor, y abierta á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Lerena y asistencia de los Señores Rincon, Monterrubio y Dancausa, dióse lectura del expresado oficio, y se acordó nombrar para reemplazar en la precitada Comision al Sr. Ortiz durante su ausencia al Diputado D. Juan Angulo.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 4 y 10 minutos de la tarde.

Burgos 27 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 28 de Octubre de 1873.

Convocada por el Sr. Delegado especial del Poder Ejecutivo en esta provincia con el objeto de dar posesion al Diputado provincial D. Segundo Revilla del cargo de Vocal de esta Corporacion, en cumplimiento de la orden del Gobierno de la República, comunicada por el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 del mes actual y transmitida por dicho Sr. Delegado; y abierta bajo la

presidencia del mismo á las 8 de la noche con asistencia de los Sres. Larena, Rincon, Monterrubio y Dancausa, dióse lectura de la citada orden, y en su virtud el Sr. Revilla entró en el ejercicio del cargo de Vocal de esta Comision.

Con lo que se levantó la sesion siendo las ocho y media de la noche.

Burgos 28 de Octubre de 1873. — El Delegado del Poder Ejecutivo, Presidente, Juan Martí y Tarrats. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción provisional relativa al impuesto transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 31 de Diciembre último, núm. 313, los propietarios de las pertenencias de minas sujetos al impuesto, ó las personas que legalmente las represente, entregarán en esta Administracion económica en el preciso término de diez dias una relacion redactada con sujecion al modelo que á continuacion se expresa: la falta de presentacion de dichas relaciones en el término indicado será penada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 de la referida instruccion.

Burgos 5 de Enero de 1874. — Pedro Amador Cantero.

Clases del mineral.	Cantidad del mineral extraido, quintales métricos.	Su valor total.		Importe de los gastos de explotacion deducible.	Producto liquido obtenido en el trimestre.
		Pesetas.	Cénts.		
Carbon de piedra.....					
Cobre.....					
Plomo argentífero.....					

Fecha y firma.

ESTADO DE RIQUEZA MINERA QUE EL QUE SUSCRIBE PRESENTA AL JEFE ECONOMICO PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS EN DICHO TRIMESTRE.

PROVINCIA DE BURGOS.

TRIMESTRE DE 1873-74.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Marina se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.—Habiendo acudido á este centro los Maestros de Maestranza del puerto de Barcelona por conducto del Capitan General del departamento de Cartagena en solicitud de que se les declare unicos peritos autorizados legalmente para todas las operaciones oficiales de arqueos, reconocimientos, avalúos y demás que se mande ejecutar por los tribunales y autoridades administrativas, el Gobierno de la República, considerando justa la pretension de los interesados, ha resuelto se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes convenientes á fin de que por los tribunales y juzgados se considere como unicos peritos á los Maestros nombrados por la Marina para reconocimiento de averías de los buques de la misma manera que se hizo por el Ministerio de Fomento en 15 de Febrero y 22 de Junio de 1871 con los arciveros, bibliotecarios é ingenieros y peritos agrónomos —De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los efectos que en la preinserta comunicacion se interesan para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos convenientes.

Burgos 29 de Diciembre de 1873. — Mateo Guerra.

JUNTA PROVINCIAL

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR de Burgos.

Entre las facultades concedidas á las Juntas provinciales de la Beneficencia particular es una de las mas importantes la de examinar y censurar los presupuestos y cuentas de las fundaciones piadosas.

A este fin, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dictó en 1.º de Julio del año último las siguientes disposiciones.

«Ministerio de la Gobernacion de la República.—Beneficencia particular.—Contabilidad.—Para que no sea ilusoria la accion protectora de este Ministerio en las instituciones de beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al Ministro que suscribe especial atencion

cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 15 de la instruccion de 22 de Enero de 1872.

1.º Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74 y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.º Los administradores particulares entregarán dichos documentos dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban esta circular.

3.º Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiéndolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.º Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.ª, para que por esta Superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la administracion.

5.º En el periodo que media hasta el 15 de Agosto próximo los Inspectores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, obras pias, fundaciones, etc. sujetas á su inspeccion y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.º Estas cuentas, convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobacion en los quince dias siguientes del citado mes de Agosto.

7.º A los fines convenientes los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con la obligacion de rendir las cuentas correspondientes al año de 1872-73.

8.º Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principiar el año económico de 1872-73 bajo la inspeccion de este protectorado no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instruccion de 22 de Enero de 1872, finalizarán sus cuentas en 30 del mes último con arreglo al sistema que seguan.

9.º Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la instruccion referida, y en este concepto cumplirán con la obligacion de formar los presupuestos y relaciones de bienes de que queda hecho mérito en la regla 1.ª

10.º Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas Juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administracion, si su nombramiento y separacion corresponde á esta Superioridad, con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto rele-

vados de las establecidas entre los Administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11.º Los Gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicacion de esta circular en los Boletines oficiales, y remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripcion se hubiere cumplido.»

La Junta provincial que presido, celosa de su deber, no puede tolerar por mas tiempo el incumplimiento de estas disposiciones, y ha creido conveniente recordarlas á los Patronos administradores.

Por tanto, espera que en el plazo de 15 dias sean remitidos los presupuestos y cuentas expresadas, á las cuales deberá acompañarse copia literal de la fundacion debidamente testimoniada.

Burgos 9 de Enero de 1874.—P. A. D. L. J., el Secretario, Francisco Rodriguez Sesmeros.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

(Continuacion.)

CAPITULO. IV.

De las investigaciones.

Art. 66. La investigacion de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al Ministro de la Gobernacion.

Art. 67. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quien la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó parte, y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion entónces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, la falta de aplicacion del 3.º y 4.º y el conocimiento del 5.º

Art. 69. Podrán promover expedientes de investigacion los particula-

res que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación.

Art. 72. El primer escrito que presente el particular ó el delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigación y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundación á que se refiera.

3.º Bienes que comprenda la investigación.

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento, podrán expedirse por el Jefe de la Sección los resguardos ó certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorización para hacer la investigación.

2.ª Prueba de esta.

3.ª Resolución.

Art. 74. Para que se otorgue la autorización, es preciso que se promueva la investigación por exposición dirigida al Ministro de la Gobernación, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación, acreditados con volante ó certificación de la Autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considera bastante para terminar la investigación.

7.ª Los medios que se crean necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reúna

dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 67, será decretada concediendo la autorización necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigación, con las prevenciones de que pasado este sin realizarla quedará caducada y se seguirá de oficio por el protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionen hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

Art. 77. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó mas particulares ó delegados, autorización para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorización se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 72, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigación.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándose la acción subsidiaria que establecen el artículo anterior respecto á la comun, y formándose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el número primero del art. 70, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 77 y 78.

Art. 80. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en estas existan, referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorización las justificaciones que estime pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 67.

Art. 82. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del

estado de sus gestiones al Ministro de la Gobernación, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles por seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 84. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Trascurrido el término de prueba y verificada esta se pondrá de manifiesto el expediente por 15 días á los patronos ó legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigación.

Art. 86. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resultare precedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que exponga se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá, declarando:

1.º Haber ó no lugar á la investigación.

2.º Qué bienes y valores comprende.

3.ª Premios devengados.

4.º Persona que tiene derecho á él.

5.º Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operación de contabilidad, se oirá para este efecto el Negociado respectivo.

Art. 89. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número primero del art. 67.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número segundo del mismo artículo.

El 10 por 200 de los que son objeto del número tercero.

Y el 5 por 100 de los que se expresan en los números cuarto y quinto.

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones ánuas será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que las produzcan.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DIOCESANA

DB BURGOS.

DR. D. HONORIO M. DE ONAINDIA, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Administrador Diocesano y de Cruzada de este Arzobispado, etc.,

Hago saber á los colectores de las limosnas de Bulas de Santa Cruzada y Sumarios del Indulto Cuadragésimo,

como igualmente á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de este Arzobispado que siendo necesario realizar los fondos de ambas gracias para atender con ellos á los piadosos fines á que están destinados por nuestro Santísimo Padre Pio IX, como también formalizar la cuenta que ha de rendir la Administración de mi cargo así que finalice la actual predicación de 1873, es indispensable que los expresados colectores verifiquen los pagos que respectivamente les corresponden antes del día 30 del corriente mes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no les serán admitidas las Bulas sobrantes, y me veré en la sensible necesidad, que deseo evitar, de pedir se expidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligación.

Igualmente prevengo á las Justicias y Ayuntamientos que se hallan aun en descubierto y sin satisfacer lo que adeudan á esta Administración por el producto de las limosnas que recaudaron por las predicaciones anteriores, se presenten á verificar el pago de las Bulas y Sumarios que tienen recibidos en el término indicado anteriormente y bajo el mismo apercibimiento.

Burgos 7 de Enero de 1874.—Honorio M. de Onaindia.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Los herederos ó habientes derecho del difunto D. Juan Garcia de la Mata, Comisario de Guerra que fue, se presentarán en esta Intendencia por sí ó por persona que con poder bastante les represente, para percibir cierta suma procedente de una cuenta de aquel.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1873.—Roberto de Zaragoza.

Anuncios particulares.

Barato en dulces con almibar á prueba y á condicion de buenos.

Al por mayor á 62 reales arroba, de ciruela, pera, melocoton, albréchi-go, fresa, limon, batata de Málaga, etc. etc.

Al por menor de las mismas clases, á 3 reales libra.

Y almoneda de varios efectos solo por unos dias.

En Burgos, Plaza Mayor núm. 54, piso 1.º

Venta de una casa.

A voluntad de sus dueños se vende una casa en la Plaza Mayor de esta Capital, señalada con el núm. 54, con sujeción á las condiciones que están de manifiesto en la Notaría de D. Plácido Lopez de Iturralde, en la que tendrá lugar la subasta á las 12 de la mañana del día 13 de este mes. 2—3